

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia

Ref: Disciplinario contra la abogada María Eugenia Banguero Hoyos. Rad. No. 76 001 11 02 000 2021 00683 00.-

Sala Dual De Decisión No.

Magistrado Ponente: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora María Eugenia Banguero Hoyos, con fundamento en la compulsa de copias dispuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos: Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la remisión de copias disciplinarias ordenadas el 29 de julio de 2020¹, por el Homólogo Magistrado, doctor Luis Hernando Castillo Restrepo, dentro del proceso disciplinario bajo radicado No. 2016-00118, las cuales fueron allegadas a esta Sala el 7 de mayo de 2021², en las que se pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido la doctora María Eugenia Banguero Hoyos dado que al parecer, dentro de la acción ejecutiva con radicación No. 2016-00118 no desplegó ninguna actuación efectiva para salvaguardar los intereses de su prohijado el señor Luis Miguel

¹ Numeral 06. Proceso Disciplinario 2016-00018. Archivo digital Folios 1-8.

² Numeral 07. Constancia. Archivo digital. Folio 1.

Varela Rodríguez, con posterioridad al año 2017, tampoco le rendía informes sobre el estado del proceso, ni le volvió a responder, dejando al parecer abandonada la causa, sin justificación alguna³.

2. Investigación. Mediante auto del 12 de agosto de 2021⁴, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra la doctora María Eugenia Banguero Hoyos, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal: Se celebraron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 20 de septiembre de 2021⁵, 9 de noviembre de 2022⁶, 21 de febrero de 2023⁷ y 27 de marzo de 2023⁸, que se desarrollaron como pasa a relatarse. -

3.1. Sesión del 20 de septiembre de 2021.

En esta calenda no compareció la disciplinada por lo que se ordenó dar aplicación al artículo 104 inc. 3 de la ley 1123 del 2007⁹.-

3.2. Sesión del 9 de noviembre de 2022.

No compareció la disciplinada. En uso de la palabra y de conformidad con las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, manifestó el Defensor de Oficio doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo, no pronunciarse sobre la compulsa de copias y/o aportar pruebas, toda vez, que no había podido establecer comunicación con la disciplinada.-

Se decretaron pruebas de oficio. -

3.3. Sesión del 21 de febrero de 2023.

³ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 533.

⁴ Numeral 10. Archivo digital. Folios 9-11.

⁵ Numeral 15. Archivo digital. Folios 1-2.

⁶ Numeral 51. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 66. Archivo digital. Folios 1-2.

⁸ Numeral 73. Archivo digital. Folios 1-2.

⁹ Numeral 14. Archivo digital. Folios 1-2.

Para esta calenda se contó con la disciplinada Dra. María Eugenia Banguero Hoyos a quien se escuchó en diligencia de versión libre¹⁰.-

Se decretaron pruebas de oficio

3.4. Sesión virtual del 27 de marzo de 2023.

Hizo presencia la Dra. María Eugenia Banguera Hoyos. En esta calenda se calificó conforme al artículo 105 del C.D.A, el mérito de la instrucción, disponiendo la formulación de cargos así¹¹:

3.4.1. Cargo Único.

3.4.2.1. Imputación Fáctica. La abogada María Eugenia Banguero Hoyos fungiendo como apoderada del señor Luis Miguel Varela Rodríguez en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario con radicación 2016-00118 tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al parecer abandonó la gestión profesional encomendada puesto que su última actuación la realizó el 24 de mayo de 2017, cuando presentó juramento frente a las medidas cautelares solicitadas 12. A partir de allí, al parecer, no volvió a actuar a pesar que la única facultad que le había sido revocada el 25 de mayo de 2017 era la de recibir, conservando las demás facultades, y pese a requerirse por el Juzgado, mediante auto del 14 de junio de 2022 no impulsó el proceso.-

Conducta omisiva de la profesional del derecho dado que no aparecen actuaciones ni tampoco la renuncia al mandato. -

3.4.2.2. Imputación Jurídica.

Se le endilga a la abogada la presunta infracción al deber profesional previsto en el numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007. Con tal infracción la letrada pudo incurrir en la falta prevista en el Art. 37–1, a título de Culpa. -

 $^{^{\}rm 10}$ Numeral 66. Audio sesión de audiencia 21 de febrero de 2023. Récord: 07:08 min al 14:40 min

 $^{^{11}\,\}mbox{Numeral}$ 73. Audio Audiencia 27 de marzo de 2023. Récord: 21:10 min al 24:59 minutos.

¹² Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 543.

¹³ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 544.

¹⁴ Numeral 70. Numeral 02. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 1.

Acto seguido y previo al decreto probatorio para el juicio y la culminación de la audiencia, la disciplinada varió su postura y expresó que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 parágrafo en armonía con lo previsto en el artículo 45 Literal B numeral 1 Ibidem, aceptaba y confesaba la comisión de la falta¹⁵. Por tal motivo, se ordenó pasar el proceso a Despacho para sentencia. -

4. Calidad de la Disciplinada. La condición de abogada en ejercicio de la doctora María Eugenia Banguero Hoyos, se acreditó en el plenario, identificándosele con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.438.643 y Tarjeta Profesional Nro. 91986 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁶.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos¹⁷.-

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

La Sala advierte debidamente probado que el ciudadano Luis Miguel Varela Rodríguez contrató los servicios profesionales de abogada de la doctora María Eugenia Banguero Hoyos, para que lo represente en el proceso ejecutivo seguido del ordinario 18 con radicación No. 2016-00118 contra Multimedicas Salud con Calidad E.P.S. S.A. y otros 19 para lo cual le confirió poder en febrero de 2014²⁰.-

¹⁵ Numeral 73. Audio Audiencia 27 de marzo de 2023. Récord: 27:36 min al 28:53 minutos.

 $^{^{16}}$ Numeral 08. Archivo digital. Folio 1.

¹⁷ Numeral 73. Audio Audiencia 27 de marzo de 2023. Récord: 21:10 min al 24:59 minutos.

¹⁸ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 470,521, 522, 541.

¹⁹ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 335-337.

²⁰ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 329.

Se probó también, que la letrada, en cumplimiento al mandato, el 8 septiembre de 2015²¹, informó al despacho judicial que Cosmitec Ltda – Medicoop y Multimedicas E.S.P., no habían cumplido en su totalidad con la sentencia impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral²².-

Dentro de esa actuación, atendiendo la solicitud de ejecución, con auto No. 530 del 4 de abril de 2016²³, se libró mandamiento de pago en favor del señor Luis Miguel Varela Rodríguez.-

Así mismo se acreditó que el 7 de abril de 2016²⁴, la Dra. María Eugenia Banguero Hoyos, solicitó al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la orden para reclamar el depósito judicial liquidado y depositado por la entidad demandada y el 18 de abril²⁵, el embargo y secuestro de las cuentas corrientes.-

Con auto del 3 de mayo de 2016²⁶, entre otras cosas, se ordenó la entrega del título judicial del 10 de marzo de 2016 consignado a favor del demandante, en consecuencia se dispuso la entrega y pago a la Dra. María Eugenia Banguero Hoyos, con facultad de recibir. Así mismo se le requirió para que aclare y especifique los bancos o entidades financieras sobre las que solicita la medida de embargo. -

Igualmente, está probado que la Dra. Banguero Hoyos, el 10 de mayo de 2016²⁷, actuando como apoderada del señor Luis Miguel Varela Rodríguez, entre otras cosas, solicitó el embargo de las cuentas de Cosmitec Ltda., la E.P.S. Salud con Calidad y Medicoop en los bancos BBVA y AV Villas.-

Se probó también que en memorial suscrito por el señor Luis Miguel Varela Rodríguez, el 16 de enero de 2017²⁸, este manifestó: "Mi Abogada MARIA EUGENIA BANGEROS, desee hace aproximadamente más de seis meses que no la veo ni me contesta el celular, no teniendo ella una oficina aquí en Cali, ni en ninguna parte".-

²¹ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 470-471.

²² Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 450-455.

²³ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 517-519.

²⁴ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 521.

 $^{^{25}}$ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 522.

²⁶ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 526-528.

²⁷ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 530.

²⁸ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 533.

Finalmente, la Sala advierte probado, que el 10 de mayo de 2017²⁹, la abogada disciplinada solicitó el embargo de la cuenta del Banco BBVA a nombre de Cosmitec y otros; y solicitó los oficios. -

Que el 24 de mayo de 2017³⁰, la Dra. María Eugenia Banguero ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, manifestó no obrar con malicia en la denuncia de bienes indicados en el libelo, de propiedad de la demandada. -

El 25 de mayo de 2017³¹ el señor Luis Miguel Varela Rodríguez, revocó la facultad de "recibir" otorgada a la abogada Banguero Hoyos, ratificando las demás facultades, y el 1 de junio de 2017³², se dispuso por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, requerir a la parte ejecutante proceda con la actuación de impulso que correspondiente.-

3.2 Valoración Probatoria.

Dado que la disciplinada aceptó el cargo³³ en los términos del parágrafo del artículo 105 en armonía con el numeral 1º del literal B del artículo 45 ibídem, debe recordarse que conforme lo ha señalado el anterior órgano límite de esta jurisdicción, tal aceptación libre y voluntaria, para tener los efectos previstos en la aludida normativa, debe ser realizada de forma libre y voluntaria. Igualmente, en tanto "elemento probatorio", su verosimilitud y credibilidad deberá valorarse en conjunto con los demás medios de prueba y bajo la égida de la sana crítica³⁴.-

Al respecto, la Sala aprecia, en primer lugar, que la confesión de la letrada es consistente con la queja que da cuenta que la togada recibió un poder para adelantar una demanda ejecutiva, quien en desarrollo del mandato desplegó actuaciones entre el 8 septiembre de 2015³⁵ y el 24 de mayo de 2017³⁶, sin embargo, teniendo en cuenta el acopio probatorio obrante en el plenario, se logró establecer que la doctora Banguero Hoyos no atendió con celosa diligencia la

²⁹ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 541.

 $^{^{\}rm 30}$ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 545.

³¹ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 546.

³² Numeral 70. Numeral 02. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 1.

³³ Numeral 73. Audio Audiencia 27 de marzo de 2023. Récord: 27:36 min al 28:53 minutos.

³⁴ Al respecto ver entre otras las sentencias: (i) Rad. 23001110200020130006301, del 22-01-14, M.P Wilson Ruiz Orejuela; (ii) Rad. 630011102000200800269 01 (1187-05), del 25-06-19, M.P Julia Emma Garzón de Gómez y (iii) Rad. 470011102000201000262 01/2591 A, del 18-10-12 M.P. José Ovidio Claros Polanco.

³⁵ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folios 470-471.

³⁶ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 545.

labor encomendada, en punto de abandonar la gestión, puesto que su última actuación la realizó el 24 de mayo de 2017, cuando presentó juramento frente a las medidas cautelares solicitadas³⁷, a partir de allí, no volvió a actuar pese a haber sido requerida por el Juzgado el 14 de junio de 2022³⁸, quien, ni atendió el llamado ni renunció la mandato.-

La anterior declaratoria se fundamenta por la Seccional, con lo indicado por la disciplina en sesión de audiencia del 21 de febrero de 2023³⁹, en la que expresó:

"Este es un proceso que empezó en el 2015, en el cual se hizo una reclamación a una clínica a la cual el prestaba sus servicios durante seis meses, de esa reclamación inclusive conmigo fuimos a reclamar lo que en la sentencia habían dado en el Juzgado Décimo Laboral. De allí en adelante yo le dije ya Luis Miguel yo no vuelvo a actuar en sus procesos porque Usted es una persona demasiado Se pagaron honorarios hasta cuando se hizo la declaración es decir yo no estaba obligada a proseguir con el proceso... yo le dije ya Luis Miguel ya no más dejemos esto hasta aquí yo no vuelvo a llevarle ninguna clase de procesos... tu colocas tu abogado, el que quieras... si él, no lo colocó fue porque no quiso. Preguntado. ¿Después de eso Usted renunció o él le revocó el poder? Contestó. El materialmente me revocó el poder hasta delante de los mismos funcionarios del Juzgado Décimo. Preguntado. ¿Formalmente le revocó el poder o sabe si él le dio poder a otro abogado. Que pasó después que el poderdante pasó un memorial, el 16 de enero de 2017 diciendo que Usted hace seis meses no aparece. Y que pasó después que le revocara la facultad de recibir, el 25 de mayo de 2017. ¿Usted a partir de allí volvió a actuar en el proceso? Contestó. No Dr. para nada. Desde el año 2016 desde que se hizo lo que se recibió en el banco del primer proceso. Yo le dije mire Luis Miguel Usted está libre de nombrar el abogado que Usted quiera. De allí no seguí yo con ningún procedimiento, para nada. Preguntado. ¿Volvió Usted a hablar con el señor Luis Miguel Varela? Contestó. No su señoría para nada. Preguntado. ¿Usted no renunció, tampoco sabe si él le revocó el poder? Contestó. No Dr. vengo como se dice...".-

En este orden de ideas, la Sala aprecia que la confesión fue libre, espontánea, voluntaria y verosímil. Con ello, la disciplinada debidamente informada renunció a la presunción de inocencia. -

4. De la Indiligencia Profesional.

Como ya se indicó la letrada aceptó el cargo por infringir el deber de diligencia profesional del artículo 28-10 del C.D.A., e incurrir en la Falta descrita en el artículo 37-1 ibídem a título de Culpa.-

³⁷ Numeral 70. Numeral 01. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 543.

³⁸ Numeral 70. Numeral 02. Expediente 2016-00118. Archivo digital. Folio 1.

³⁹ Numeral 66. Audio sesión de audiencia 21 de febrero de 2023. Récord: 07:08 min al 14:40 min

De ahí que la falta endilgada a la profesional del derecho, relacionada con la inobservancia del deber con el cliente, se configura cuando la togada a pesar de conocer que no adelantaría la actuación a ella encomendada, omitió renunciar al poder, actuando de manera negligente al no ir en busca de la persona que ansiaba noticias del proceso.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de responsabilidad para con el encargo profesional. En este evento, el incumplimiento de la letrada afectó a su poderdante, pues pasaron varios años sin que la gestión avanzara.-

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de Culpa. Tal imputación deviene de la negligencia evidenciada y aceptada por la letrada, quien al dejar a la deriva la labor encomendada, evidenció un actuar desidioso.-

Por tanto, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta colegiatura, que la confesión resulta acorde con tal acopio probatorio y por ende permite arribar a la certeza respecto a la responsabilidad de la disciplinada. -

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en la relación cliente – abogado, la modalidad culposa del único cargo irrogado, y en la aceptación de la comisión de la falta realizada por la doctora MARÍA EUGENIA BANGUERO HOYOS, quien, además, reporta antecedentes disciplinarios dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de la conducta por la que se le sanciona, pues fue sancionada con

suspensión, de acuerdo con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴⁰ configurando la circunstancia de agravación descrita en el literal C, numeral 6°, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007: "Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga".-

En consecuencia, y dado el aludido antecedente del año 2017, se satisface de forma parcial el criterio de atenuación del numeral 1º, literal B del art. 45 del C.D.A, la Sala atenuará la sanción de forma proporcional a la circunstancia antedicha.-

Así las cosas, de conformidad con los criterios que vienen de explicitarse y considerando que la conducta puede considerarse de menor gravedad dentro de las de su especie se sancionará a la abogada con suspensión de Dos (2) Meses en el ejercicio de la profesión y Multa de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

La letrada deberá cancelarlos a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada MARÍA EUGENIA BANGUERO HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.438.643 y Tarjeta Profesional Nro. 91986 del C.S.J., con suspensión de DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por haber infringido el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º ibídem, falta que se calificó a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que

⁴⁰ Numeral 09. Expediente digital folio 1.

contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada

(Firma electrónica) LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aba97d1f01dafc1f6f62ef204117aa8a025b0cfa1569e6fcb33aa25e6fcde47d

Documento generado en 28/07/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco Magistrado Comisión Seccional De Disciplina Judicial Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b837a404a1dad1061b3a3d41d558000646b53ffcdf315ac5e73c13daf1c22e5**Documento generado en 31/07/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica